

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CENSO DE POBLACION.

CIRCULAR NUMERO 91.

URGENTISIMO.

La Comision de Estadística general del Reino con fecha 27 del mes actual me dice lo siguiente:

«Segun lo comunicado á V. S. el 2 del corriente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y de esta Comision, paso á sus manos ejemplares del estado número 5 ó resumen de partido judicial, y del estado número 6 ó resumen de provincia, á fin de que en su dia sirvan para completar las operaciones del Censo de poblacion en el territorio de su mando.

En las comunicaciones del 7 y del 15, tambien del corriente mes, hechas á V. S. de Real orden, se le previno lo necesario á legalizar y regularizar los gastos de impresiones y otros á cargo del Tesoro, segun la instruccion de 14 de Marzo; y ademas se le transcribieron las soluciones dadas á las dudas en diversos puntos ocurridas, para fijar la inteligencia de las disposiciones aprobadas por S. M. y uniformar las operaciones con el fin de obtener resultados homogéneos.

El Censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en buenas ó malas consecuencias, segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la Comision ha resuelto reproducir y renunciar en un Cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavia la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interés y excitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.º Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la Junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.º Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.º Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasado á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados *jubilados* se anotarán en la casilla de los *cesantes*. En la de *Profesores de todas clases* se incluirán los *Abogados*, los *Médicos*, *Cirujanos*, *Boticarios*, *Veterinarios*, los *Arquitectos*, los *Agrimensores*, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.º En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion, ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.º El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc., figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.º El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epigrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesion.

7.º Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun

cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los *no contribuyentes*.

8.º Los individuos, cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de *jornaleros*.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.º El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como *jornalero* si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como *propietario* si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del art. 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empléese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc., tomándose nota por la Comision municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes.

Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que, sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rompen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él les corresponden.

15. Finalmente, en los estados números 2, 3, 4 y 5, se expresará por nota el número de Monjas, y con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros Institutos de piedad ó enseñanza.

Despues de asi recopiladas las reglas para la ejecucion de lo dispuesto por S. M., la Comision de Estadística general del Reino insiste sobre los inconvenientes que se originarian de toda demora en el empadronamiento, y sobre la actividad con que las Juntas de provincia y de municipio deben completar sus preparativos. La operacion ha de tener lugar en el curso del próximo mes de Mayo: sírvase V. S. manifestar desde luego á esta Comision si conceptúa que en su provincia estará todo corriente, arreglado y dispuesto para el dia 21.

Los preparativos son ciertamente mas dificultosos en unas provincias que en otras; pero el mérito respectivo en haber superado dificultades será puesto en conocimiento de S. M., y probablemente en el del público. No porque necesiten estímulo los buenos administradores.

De acuerdo de la Comision lo digo á V. S., cuya contestacion servirá para la fijacion del dia del empadronamiento general.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las Juntas de partido y municipales á quienes encargo muy particularmente se enteren de la preinserta comunicacion para darla el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les es referente á fin de que los trabajos á ellas encomendados se ejecuten con la mayor claridad y exactitud.

Asimismo prevengo que los pueblos que aun no hayan recibido aprobados los presupuestos de los gastos que se ocasionen para llevar á cabo los trabajos de la formacion de la Estadística del Censo de poblacion, quedan desde luego autorizados para sufragarlos de las cantidades que en aquellos consignaron

en el capítulo de imprevistos del municipal del corriente año Santander 6 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 4 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con las indicaciones de la Comisión de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la Poblacion de la Península é Islas Baleares, dispuesto por mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el día 21 del corriente mes.

Art. 2.º El Presidente de mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

* Con fecha 4 del actual, se me dice lo siguiente:

«Por la Gaceta de hoy verá V. S. que el 21 del presente es el día señalado por S. M. para verificar el empadronamiento nominal de todos los habitantes nacionales y extrangeros que existan en España, y que el 22 deben recogerse las cédulas distribuidas en la mañana del referido día 21.

S. M. la Reina (q. D. g.) espera del celo, actividad é inteligencia de V. S. que, no perdonará medio para que la operacion se haga con la mayor escrupulosidad, y se obtenga la verdad del número de habitantes existentes en cada pueblo: y por mi parte advierto á V. S. para que así lo haga entendido, que el Gobierno tiene de antemano reunidos los datos de comprobacion, y será inexcusable con los que en cualquier concepto falten al cumplimiento de su deber.

V. S. no olvidará que es el responsable de la mas escrupulosa exactitud en las operaciones que han de practicarse en la provincia de su cargo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, previniendo á las Juntas de partido y municipales, tengan todos los trabajos preparados á fin de que el reparto de las cédulas se haga el día 21 del actual, señalado al efecto, y que se recojan el día 22 llenadas debidamente.

Grande, inmensa, será la responsabilidad que recaerá sobre las Juntas y demas encargados de todas las operaciones que han de practicarse al tenor de lo prevenido en la Instruccion, que las demoren ó interrumpen un momento.

Por el contrario, cuando las Juntas hayan terminado su cometido, será para mí grato y halagüeño el no tener mas que palabras de elogios para con todas y evitar me el disgusto de hacer uso de las facultades que me están conferidas á fin de que las operaciones se ejecuten con precision y exactitud, pues de una y otra depende el resultado que se promete y tiene derecho á esperar el Gobierno de S. M. Santander 6 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi

Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comisión de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la poblacion de la Península é Islas Baleares, dispuesto por mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el día 21 del corriente mes.

Art. 2.º El Presidente de mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gac. núm. 1,581.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que D. Tomás Gonzalez y D. Santiago Muriel le habian denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicacion prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 ó 80 reales por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.º Que habia cobrado 10 rs. á Don Fernando Rodriguez, y otros 10 á Don Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, además de los 10 rs. mencionados, habian sido exigidos á sus criados en una ocasion de 7 á 8 rs. y en otra 4. Escudero tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor habia pagado 30 reales, todo en metálico.

Cláudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oídas, otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenían facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos lo habian sido en este concepto, y su correccion y enmienda correspondia al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibicion y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exaccion de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorizacion, que fué denegada. Oído el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hu-

biese exigido á los arrieros la multa que se decía, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demas multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otras por la ordenanza para la conservacion de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de multas, y se prohibe á toda clase de Autoridades exigir las en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su capítulo 4.º, relativo al papel de multas, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos antes expresados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en las disposiciones 2.ª, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó repreension y multa, y 5.ª segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicacion sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando, en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su correccion ó enmienda corresponderia á la Autoridad superior gerárquica, que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituye ó no delito;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto á la imposicion de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponersele delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de D. Pablo Sahun Palacios se le habia quejado de que en el monte titulado de Figueruela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz habia mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habian de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguacion de estos hechos formó las correspondientes di-

ligencias:

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decía, que tenia entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pedia sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 reales.

Tomóse declaracion á dos individuos del Ayuntamiento que habian dirigido las obras de apertura del camino; ambos dijeron que habian sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducia á Barbastro, pasando por el monte llamado Fi gueruela, el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligacion de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecia á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz habia dicho existia un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitacion del antiguo, se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcalde de Fonz habia hablado, resultando que en efecto existia entre el Ayuntamiento de este pueblo y D. Pablo Sahun un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Despues de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, versando la cuestion promovida sobre saber si existia ó no una servidumbre, cuyo prédio sirviente pretendian los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se habia desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniere.

El Juez, en su vista, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueruela, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creia tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no puede producir mas que una reclamacion civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitacion fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única Autoridad que podia hacerlo por tratarse de una falta de indole exclusivamente administrativa;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Nombre de la mina.	Pueblo donde radica.	Ayuntamiento á que corresponde.	Nombre del registrador.
Calígula.....	Camargo.....	Camargo.....	D. Mariano Arce.
La Improvisada.....	Idem.....	Idem.....	Salustiano Bielba.
Paula.....	Villanueva.....	Villaescusa.....	Jacinto Massol.
La Fé.....	Camargo.....	Camargo.....	Mariano Arce.
La Manuela.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Peredo Bárcena.
La Generosa.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Mora.
Andaluza.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Santa Basa.....	Idem.....	Idem.....	Tadeo Rodriguez.
San Roque.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Solome.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Mora.
Jugrasia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Santa Brigida.....	Guernizo.....	Idem.....	Manuel Perez Molino.
San Lorenzo.....	Camargo.....	Idem.....	Jacinto Massol.
San Miguel.....	Amedias.....	Idem.....	El mismo.
Santiago.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Juliana.....	Herrera.....	Idem.....	Antonio Miera.
La Vicenta.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Loteria.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
La Engorrosa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Tertulia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Mi Baño.....	Igollo.....	Idem.....	Manuel Bazquez.
San Enrique.....	Idem.....	Idem.....	José de la Rava.
Martina.....	Maliaño.....	Idem.....	Jacinto Massol.
Sebastopol.....	Revilla.....	Idem.....	Edmundo Langlois.
Ntra. Sra. de las Cuevas.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Massol.
Armen.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Lucia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Concesion.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Antonina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Fortuna.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
San Pedro.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Las Llaves.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Santiago.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Juana.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Dominica.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Mora.
La Abundancia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Fé.....	Bustablado.....	Cabezón de la Sal.....	Paulino Cabanzon.
Santiago.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Lara.
San Mateo.....	Alfoz de Lloredo.....	Alfoz de Lloredo.....	El mismo.
La Mejor.....	Bustablado.....	Cabezón de la Sal.....	José Ruiz.
Rubia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Esperanza.....	Ruente.....	Ruente.....	Aureliano R. Cabanzon.
La Cueva.....	Barcenillas.....	Idem.....	Pio Gache.
Deseo.....	Santotis.....	Tudanca.....	Paulino Cabanzon.
Ntra. Sra. de los Dolores.....	Sarceda.....	Idem.....	Vicente Ruiz.
Beremos.....	Tudanca.....	Idem.....	Paulino Cabanzon.
Ntra. Sra. de la Reina.....	Idem.....	Idem.....	Francisco S. Juan de la Lama
Virgen de la Esperanza.....	La Puente.....	Polaciones.....	Pedro Fuente.
Los Santos.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Robledo.
Las Nieves.....	Idem.....	Idem.....	Angel de Salvador.
Catalina.....	Lombrana.....	Idem.....	Francisco Antonio las Cuebas
El Porvenir.....	Mazcuerras.....	Mazcuerras.....	Pedro Fernandez.
Santa Clara.....	Santa Eulalia.....	Polaciones.....	Angel de Salvador.
La Sierra.....	Idem.....	Idem.....	Baltasar Garcia.
Rosario.....	Mazcuerras.....	Mazcuerras.....	José Raba.
San Juan.....	Villanueva.....	Villaescusa.....	Domingo Antonio Gonzalez.
Ntra. Sra. de los Dolores.....	Riaño.....	Mazcuerras.....	Manuel Bustamante.
Santa Lucia.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Fresno.
San Vitores.....	Idem.....	Idem.....	Domingo Antonio Gonzalez.
La Condesa.....	Ibió.....	Idem.....	Joaquin Garcia Velarde.
Curador.....	Idem.....	Idem.....	Maximino Gomez.
Laura.....	Idem.....	Idem.....	Domingo Gil Garcés.
Elena.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Aparecida.....	Idem.....	Idem.....	José Fernandez.
Concepcion.....	Idem.....	Idem.....	Luis Collantes Bustamante.
San Roque.....	Idem.....	Idem.....	José Sanchez.
Juanita.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Caballero.
San Antonio.....	Idem.....	Idem.....	Francisco de la Reta.
Las Podadas.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Alberita.....	Carmona.....	Cabuérniga.....	Francisco Arias.
La Armada.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Javier de Aldecoa.
La Antonita.....	Idem.....	Idem.....	Manuel G. de Quevedo.
La Abundante.....	Sopeña.....	Idem.....	José Fernandez.
Celestina.....	Santibañes.....	Cabezón de la Sal.....	Angel Vizcaino.
Josefa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.

Nombre de la mina.	Pueblo donde radica.	Ayuntamiento á que corresponde.	Nombre del registrador.
La Perla	Mazuerras	Mazuerras	D. José Antonio Gonzalez.
Duquesa	Cabezón de la Sal	Cabezón de la Sal	José Ruiz de Villa.
Rosa	Idem	Idem	Angel Vizcaino.
San Juan	Bustablado	Idem	Francisco de Lara.
Santa Bárbara	Casar de Periedo	Idem	Benito Bustamante.
Maria	Idem	Idem	Luis Collantes y Bustamante.
Santa Eulalia	Idem	Idem	José Gutierrez.
La Aurora	Idem	Idem	José Ruiz de Villa.
Rosa	Ontoria	Idem	Benito Bustamante.
Angel de la Guarda	Duña	Idem	José de Lemus.
Ensayo	Toporias	Idem	Juan José de Trio.
Rosario	Terán	Cabuérniga	Francisco Perez.
La Divina	Idem	Idem	Carlos Diaz de la Campa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial según está prevenido. Santander 7 de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

Comision superior de instruccion primaria de Palencia.

Por renuncia de la maestra se halla vacante la escuela de niñas de Astudillo dotada con dos mil reales del presupuesto municipal, casa-habitacion, y la retribucion de un real cincuenta céntimos que satisfará al mes cada niña que haga calceta, y tres las de coser.

Las aspirantes presentarán los documentos que se exigen por el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 con seis dias de anticipacion al 31 del actual en que darán principio las oposiciones de maestras para la provision de la citada escuela; en cuyo dia habrán de presentar igualmente algunas labores propias de su sexo que puedan continuar. Palencia 2 de Mayo de 1857.—E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

ANUNCIO.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Francisco Victor de Palazuelos Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á Buenos-Aires.

D. José de Samperio Venero, y Don Casimiro Aya Somaza, han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 8 de Mayo de 1857.—Fernando Balboa.

Alcaldia de Cabezón de la Sal.

En el pueblo de Casar de Periedo de este distrito municipal, se halla en custodia hace ocho dias una jaca capona de seis y media cuartas, pelo castaño, careta, con manchas blancas en el asiento de la silla, y calzada de la mano y pié derechos.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Cabezón de la Sal 29 de Abril de 1857.—Fausto Sanchez de Lamadrid.

CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA DE ESPAÑA.

(HOJAS AUTÓGRAFAS.)

H. Zuloaga editor.—Oficinas Calle de Pontejos núm. 1.—Precio 20 rs. al mes.

Desde 1.º de Mayo de 1857, la CORRESPONDENCIA, merced á los ex-

traordinarios medios mecánicos de que en la actualidad dispone: aumentará tres veces mas su lectura, y reducirá á una tercera parte su precio que no será mayor en provincias que el de cualquiera otro periódico.

Se repartirá en Madrid cuatro veces al dia, ó mas, y para provincias alcanzará, como ahora, hasta minutos antes de partir el correo; saldrá todos los dias indefectiblemente, repartirá con mucha frecuencia *figurines* con las modas de París y de Madrid, *dibujos* para bordados de todas clases y *piezas de música*, todo *gratis* para los suscritores.

Contendrá: por la mañana todas las noticias nuevas é interesantes de todos los diarios de todas las opiniones que se publiquen en Madrid y que hayan aparecido momentos antes; pero estas noticias despojadas de todo espíritu de partido y reducidas á la expresion de los hechos por respeto á todas las creencias; todas las noticias que hayan traído los correos llegados durante la noche á Madrid y entre ellas las extranjeras, que solo pueden leerse doce horas despues en los periódicos de la tarde; cuantos sucesos notables hayan ocurrido en Madrid desde la aparicion de la última *Hoja autógrafa*.—Y por último copia de los anuncios de funciones públicas fijados hasta las diez de la mañana en Madrid, único modo de saber lo que en esta parte hay de cierto.

Por la tarde, las noticias llegadas por los correos de la mañana; despachos telegráficos propios de la CORRESPONDENCIA.—Cartas sobre asuntos nacionales de corresponsales especiales y autorizados de las *Hojas autógrafas*; los sucesos de Madrid de la mañana; la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid, Cádiz y Barcelona con las observaciones convenientes; la situacion de los fondos españoles en las bolsas extranjeras (cuando sea importante con arreglo á partes telegráficas,) y ese cúmulo de noticias nuevas é interesantes á que la CORRESPONDENCIA debe el favor con que la distinguen dentro y fuera de España así los particulares como los peninsulares.

Por la noche, las noticias de todos los periódicos de la misma tarde; la rectificacion, confirmacion ó aclaracion de las principales noticias que durante todo el dia hayan dado los periódicos ó la misma CORRESPONDENCIA; de forma que los suscritores de Madrid no se acuesten sin saber la verdad y los de provincias lleven al mismo tiempo que las noticias equivocadas la conveniente rectificacion.—Nuevas noticias de la CORRESPONDENCIA sobre lo que se diga ó suceda durante la tarde en la calle ó en los ministerios, y el extracto completo de la sesion de Cortes del mismo dia.

Aparecerá la edicion de la mañana antes de las once de la misma; la de la tarde á las cuatro; y la de la noche á tiempo de utilizar los correos para las

provincias, y para Madrid media hora despues de terminada la sesion de Cortes; y cuando no las haya de siete á ocho de la noche. En cada *Hoja* se dirá á la hora en que deban recibirla los lectores, y la empresa admitirá gustosa las quejas que se le dirijan por faltas en este punto de buen servicio.

La suscricion en Madrid, se hará solo en las oficinas de la CORRESPONDENCIA, calle de Pontejos núm. 1, y en provincias por medio de los principales libreros ó por carta franca.

La forma de hacer la suscricion, será dirigiéndose al Administrador de la CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA, calle de Pontejos, núm. 1.—Madrid.—y añadiendo al pedido de la suscricion su importe en libranzas sobre el giro mútuo de Hacienda ó sobre casas de comercio ó en sellos de correos.

No se servirá suscricion alguna cuyo importe no se adelante y dejarán de servirse las hechas el mismo dia en que concluyan sus respectivos abonos.

El precio de la CORRESPONDENCIA AUTOGRAFA; de esta CORRESPONDENCIA que contendrá lo que todos los periódicos de España juntos; que dará tres ediciones al dia; que se publicará todos los dias del año; que dará *figurines*, *música* y *grabados*; que contendrá despachos telegráficos de toda Europa y cartas de interés español, escritas desde todos los puntos del globo; que referirá hora por hora cuanto ocurra de importante en España y en el extranjero; que adelantará, en fin, por lo menos veinte y cuatro horas á los periódicos, será el de 20 rs. cada mes, que es el precio de un solo periódico hasta ahora.—H. Zuloaga, (editor.)

MANUAL DE QUINTAS,

ó SEA PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO Y MILICIA PROVINCIAL, POR D. Marcelo M. Aleubilla.

Este importante *Manual* forma un tomito de 192 páginas, y es útil no solo para los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, sino para los Sres. Gobernadores civiles, Consejeros provinciales, empleados administrativos, y particulares interesados en el remplazo. Comprende á la letra la *ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856*, la de *Milicias provinciales con la instruccion aprobada por R. O. de 25 de Junio de dicho año*, el *reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar*, y otras *Reales órdenes aclaratorias*. *Tambien contiene explicaciones de todas las operaciones del remplazo, varias resoluciones de dudas, y modelos de padron, alistamiento, edictos, citaciones, actas de rectificacion, de sorteo y de declaracion de soldados, expedientes de competencia entre dos ó mas Ayuntamientos que quieren á un mismo mozo para su alistamiento, y de declaracion de profugos, etc., etc.*

Véndese á 8 reales en Madrid en la Redaccion de *El Consultor* calle de la Bola, núm. 3, y la libreria de Cuesta, Calle Mayor, y se remite por el correo franco de porte, á los que libren dicha cantidad en la forma que para el *Manual de las atribuciones de los jueces de paz*.

A los que pidan seis ejemplares hasta once se les rebaja un real en cada uno, y dos reales á los que pidan desde 12 á 24. Desde 25 en adelante los precios serán convencionales. Los pagos han de ser al contado.

GUIA DEL JUEZ DE PAZ

ó

Instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

POR

D. VICENTE GARCIA ALONSO,

Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, Diputado 3.º de su Junta de Gobierno en el presente año y Juez de Paz del 4.º Distrito de dicha ciudad.

Reducir á pocas páginas todo cuanto necesita tener presente el Juez de Paz para el exacto desempeño de su cargo y evitar que estos funcionarios invadan á impulso de equivocados informes la jurisdiccion y atribuciones que hasta ahora corresponden á los Juzgados de 1.ª instancia en lo concerniente á la 2.ª parte de la ley de enjuiciamiento civil y libro 3.º del Código penal, respecto de los Alcaldes, han sido los objetos que el autor se ha propuesto en la publicacion de esta guía.

Se halla de venta en esta ciudad, en la libreria de Martinez, al precio de 4 reales.

Se desean vender en el pueblo de Liérganes, una casa con su accesorio y huerta, sita en el barrio de Mereadillo.—Dos prados cerrados sobre sí, enfrente de dicha casa, que componen 66 carros poco mas ó menos. Ademas otras varias fincas de labrantío y prado en las mieses comunes de dicho pueblo de Liérganes. Las personas que gusten adquirirlas pueden entenderse en Liérganes con D. Pablo del Pe-rojo, vecino de Pámanes, y en esta ciudad con D. Andrés Crespo.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE MARTINEZ.